



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso deducido por la defensa y anuló la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que había revocado la concesión de la prisión domiciliaria a O P Y .

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario contra lo así resuelto, cuyo rechazo suscitó la presente queja.

II

Para motivar su decisión, la juez de la Cámara Federal de Casación Penal que encabezó el acuerdo –cuyo criterio, en lo sustancial, compartió el magistrado que conformó la mayoría– sostuvo que “casos como el presente, deben atenderse con visión de perspectiva de género a fin de evaluar adecuadamente el impacto de las decisiones estatales sobre las mujeres privadas de la libertad”, con cita de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

Aunado a lo expuesto, el *a quo* expresó que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones no se ajustaba a los parámetros exigidos por las normas vigentes que imponen dar preeminencia al interés superior del niño, lo cual entendió que se veía reforzado al tomar en consideración los informes incorporados en el incidente

y, además, porque en este caso en especial se trataba de una menor de edad aún lactante.

III

El recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una sentencia equiparable a definitiva en tanto que, al morigerarse la detención de la imputada, se ignoró la proyección de los riesgos procesales de elusión y entorpecimiento de la investigación en el desarrollo del juicio, generándose un peligro actual y concreto de impedir su continuación; asimismo, porque se trata de una cuestión que reviste gravedad institucional en tanto el criterio adoptado compromete la administración de justicia al afectar la forma de aplicación de la ley procesal penal (con cita de Fallos: 319:1840, “Bramajo”, considerando 5°).

En tal sentido, sostuvo que la cámara de casación morigeró arbitrariamente la detención de Y mediante una decisión meramente voluntaria, carente de un examen integral con base en las circunstancias concretas comprobadas en esta causa y con defectos de fundamentación normativa, pues acotó el alcance de su análisis a la invocación genérica del interés superior del niño y la perspectiva de género, sin ponderar los mentados riesgos que se presentan en el *sub examine*, dadas las particulares características de los graves hechos investigados.

A este respecto, a su vez, tuvo en consideración que el pronunciamiento impugnado pone en crisis los compromisos del Estado Nacional de investigar y sancionar esta clase de hechos, asumidos al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072), cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

En cuanto a la procedencia formal de la apelación extraordinaria, específicamente con relación al requisito de sentencia definitiva, observo que la cámara de casación no lo juzgó ausente en ocasión de declarar su inadmisibilidad, por lo que, entiendo, no es materia de discusión en el *sub judice*.

No obstante lo expuesto, y sumado a las razones invocadas por el recurrente –que comparto en lo esencial–, en cuanto al carácter asimilable que la decisión reviste a los fines del artículo 14 de la ley 48, estimo conveniente agregar que, dadas las características del presente caso, toda vez que las condiciones necesarias para la imposición de la prisión preventiva en un establecimiento carcelario –de conformidad con la normativa procesal– se verificaban al momento de ser así resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sin modificaciones suficientes que justificaran el temperamento que aquí se impugna –conforme se mencionará *infra*–, al resolver del modo en que lo hizo el *a quo* se vería frustrada la naturaleza cautelar de la medida con menoscabo de los intereses por los que debe velar este Ministerio Público y la garantía del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909; 328:4580 y 331:2077, entre otros).

Este criterio no implica pasar por alto la doctrina de V.E. que establece que, en la medida en que exista la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegados y –en todo caso– las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse la sentencia definitiva (Fallos: 217:736; 296:76; 304:1717; 307:2281; 333:241, entre muchos otros). Sin embargo, las

razones que plantea el impugnante se verifican en un ámbito de decisión en donde, estimo, no existe la posibilidad de aplicar este criterio.

Además, considero que la discrecionalidad de los jueces al momento de evaluar las condiciones para conceder el arresto domiciliario no debe ser absoluta e indemne a su control extraordinario cuando se trata de la alegación de la persistencia de los mentados riesgos que importaría, finalmente, que se vea frustrado el juzgamiento de delitos vinculados al tráfico de estupefacientes –cuyo compromiso suscribió el Estado Argentino frente a la comunidad internacional– y que “por su magnitud y circunstancias de hecho” (conf. Fallos: 338:830 y 1248; 339:142, 201 y 622), pueden generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que habilita la vía intentada.

V

Es doctrina del Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte. Pienso que es así, ya que la decisión de la cámara de casación posee un fundamento aparente, apoyada en afirmaciones meramente dogmáticas por lo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

En efecto, el fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* y la consecuente afectación de aquella garantía constitucional, lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226), porque la Cámara Federal de Casación Penal no hizo mención alguna a la existencia de elementos objetivos indicadores del riesgo procesal derivado de la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a Y

En este sentido, como había sido introducido por el Ministerio Público Fiscal en su recurso, estos riesgos están fundados no sólo en la gravedad del hecho investigado –en cuanto a su grado de organización delictiva dedicada al comercio de estupefacientes y la gran cantidad de municiones y armas de alto calibre con las que contaban–, sino también en función de “la connivencia habitual con funcionarios policiales y la dirección de la empresa delictiva desde ámbitos carcelarios” (cf. pág. 11 del escrito de interposición del recurso federal).

Al respecto, como menciona el recurrente, es necesario resaltar, entre las particulares características de la estructura criminal investigada y con relación concreta a los peligros de fuga y de entorpecimiento del proceso, que durante la pesquisa se pudo constatar que dicha connivencia con agentes de las fuerzas de

seguridad era usufrutuada habitualmente por los imputados para asentarse en puntos de ventas de estupefacientes e, incluso, para advertir de la realización de registros domiciliarios y detenciones dispuestas en el presente expediente.

Por otra parte, con respecto a la invocación –efectuada por el *a quo*– del interés superior de la hija de la imputada, coincido con el apelante en que la decisión careció de la mínima motivación en este punto, toda vez que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín había razonablemente argumentado que el otorgamiento de la prisión domiciliaria no constituía la mejor opción a los fines de tutelar dicho interés. Así, dicho tribunal había tomado en consideración “que la niña no se encontraba en situación de desamparo, que Y carecía de actividad laboral lícita y, fundamentalmente, que ejercía la actividad marginal reprochada – tráfico de estupefacientes– desde ámbitos vinculados a la niña” (cf. págs. 5/6 ídem).

Sumado a ello, como pone de manifiesto el fiscal general –en forma coincidente con el juez que votó en disidencia–, la argumentación de la mayoría del *a quo* aparece carente de adecuación al caso concreto habida cuenta que, conforme se desprende de los informes socioambientales, la niña se encontraba contenida afectiva y materialmente por el padre y el entorno familiar restante.

En consecuencia, en mi opinión, las inferencias plasmadas en el fallo impugnado carecen de sostén jurídico y fáctico por apartamiento de las constancias comprobadas de la causa y son producto de la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre muchos otros).

En tales condiciones, estimo que la decisión de la cámara de casación adolece de una debida fundamentación, por cuanto omitió la consideración de

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: Y O P y otro s/incidente
de recurso extraordinario"
FSM 33109/2020/73/1/1/RH17



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266;
314:685; 321:2990, entre muchos otros).

VI

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal
general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.08.2024 15:03:05